

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

**Sección Decimocuarta**

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008

Tfno.: 914933893/28,3828

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0047735

**Recurso de Apelación 485/2015**



(01) 30416950759

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 91 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 279/2015

**APELANTES:**

PROCURADOR D. ERNESTO GARCÍA-LOZANO MARTÍN.

AUTO

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. JUAN UCEDA OJEDA

DA. PALOMA GARCÍA DE CECA BENITO

D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA

Siendo Magistrado Ponente D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA.

En Madrid, a veinte de octubre de dos mil quince.

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Procedimiento Ordinario nº 279/2015 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 91 de Madrid, en los que aparece como parte apelante

, representados por el Procurador D. ERNESTO GARCÍA-LOZANO MARTÍN, asistidos de letrado D. FERNANDO ZUNZUNEGUI PASTOR.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 91 de Madrid se dictó Auto de fecha 8 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Se consideran indebidamente acumuladas las acciones ejercitadas por el/la Procurador/a don/doña Ernesto García Lozano-Martín, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_ y otros, debiendo en consecuencia no admitirse a trámite la demanda y procederse al archivo de las actuaciones”.

Con fecha 27 de abril de 2015 se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Desestimar la petición formulada por \_\_\_\_\_ y otros de aclarar el Auto de fecha ocho de abril de dos mil quince”.

**SEGUNDO.-** Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación de los demandantes, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 13 de octubre de 2015.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**No se acepta la fundamentación de la resolución apelada, que ha de verse alterada por lo que, a continuación, se expondrá.**

**PRIMERO.-** Para la resolución del recurso hemos de establecer los antecedentes del mismo.

#### **1.- Auto de primera instancia**

El auto de 8 de abril de 2015 en su fundamento de derecho primero reseña los artículos 72, 13 y 73.1.1º LEC, sin que este último precepto distinga entre la competencia objetiva o territorial cuando esta venga determinada por un fuero imperativo, por lo que debe analizarse si en el caso de autos rige o no un fuero imperativo, y en caso afirmativo es evidente que el mismo no puede ser dejado sin efecto por la parte actora a través de una simple acumulación de acciones. En el fundamento de derecho segundo se señala que al ejercitarse distintas acciones de responsabilidad contra la entidad Bankia por la emisión de acciones, se ha de entender aplicable el fuero imperativo del artículo 52.2 LEC, y no puede dejarse sin efecto a través de la acumulación subjetiva de acciones, como se pretende por la actora, pues debe entenderse que la previsión del artículo 53.2 LEC sólo es aplicable cuando la competencia territorial no venga determinada por fuero imperativo. La exclusión a la sumisión tácita permite también excluir la posibilidad de que aquellos demandantes que no tienen su domicilio en esta localidad hubieran podido renunciar a su derecho, pues aunque tal renuncia es factible al amparo de la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, no puede implicar la inaplicación del fuero imperativo de competencia contenido en el artículo 52.2 LEC, y concluye que no siendo posible la acumulación subjetiva de acciones pretendida en la demanda, al carecer este juzgado de competencia territorial, en virtud de un

fuego imperativo, para conocer de la totalidad de las acciones acumuladas, y no habiéndose subsanado ese defecto por la parte actora, por no haber indicado la acción que deseaba mantener, sólo debe acordarse la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

## **2.- Recurso de apelación**

En el recurso de apelación se solicita la revocación del auto, con base a los siguientes motivos:

2.1.- Entiende esta parte que los razonamientos del Auto son contrarios a la Ley y a la Jurisprudencia. El fuego imperativo del artículo 52.2 LEC no impide la acumulación de acciones.

El Juzgador yerra al entender que cuando en un procedimiento de acciones acumuladas existe un fuego territorial imperativo, sólo cabe la acumulación cuando el Juzgado es competente, por aplicación del fuego imperativo, para conocer de todas las acciones acumuladas. Esta interpretación es contraria a la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la Jurisprudencia. En caso de existir acumulación de acciones, para decidir sobre la competencia territorial, hay que acudir a los criterios previstos en el artículo 53.1 LEC. La reciente Sentencia 460/2014 del Pleno de la Sala de lo Civil, de 10 de septiembre de 2014, que admite la acumulación de acciones de nulidad de 31 demandantes, por diferentes cuantías y que habían contratado en diferentes lugares y fechas, ha resuelto este supuesto definitivamente.

En el presente caso se han acumulado en nuestra demanda 52 reclamaciones por responsabilidad extracontractual de Bankia por las informaciones falsas del folleto de la oferta pública de suscripción de acciones. Dado que no existe una acción que sea fundamento de las demás, hay que atender al criterio de qué Tribunal será competente del mayor número de acciones acumuladas y los Juzgados de Madrid son los que deben conocer del mayor número de acciones. En efecto, el mayor número de demandantes con un mismo domicilio -trece- corresponde a Madrid.

De acuerdo con lo anterior, el Auto ha infringido la normativa relativa a la acumulación de acciones y a la competencia territorial en caso de acumulación de acciones.

El Juzgado al corresponderle por reparto nuestra demanda de acciones acumuladas, debió aplicar el artículo 53.1 LEC y analizar si era el competente territorialmente para conocer del mayor número de acciones, aplicando, según su criterio, el fuero imperativo del artículo 52.2 LEC. De ese análisis resulta que el Juzgado de la Instancia nº 91 de Madrid es competente para conocer de la demanda, y que por tanto, debe admitirse la demanda de acciones acumuladas.

**SEGUNDO.-** De conformidad a la fundamentación del auto objeto del presente recurso, en el mismo, en síntesis, se razona que no procede la acumulación de acciones al regir el fuero imperativo del artículo 52.2 LEC (domicilio del demandante) en relación al artículo 54.1 de la misma Ley, por lo que a los efectos de los artículos 73.1.1º (que entiende aplicable a la competencia territorial cuando rige un fuero imperativo) y artículo 53.2, los Juzgados de Madrid sólo serían competentes respecto de aquellos demandantes con domicilio en Madrid, por lo tanto, y al no haberse subsanado el defecto a los efectos del artículo 73.3 en el plazo concedido por diligencia de ordenación de 23 de marzo de 2015, procede no admitir la demanda.

De los indicados razonamientos se ha de derivar que el único óbice que se plantea en la resolución recurrida por indebida acumulación de acciones se refiere a la competencia territorial, por lo que este será el único objeto del presente recurso (art. 465.5 LEC).

En primer lugar hemos de reseñar que no se cuestiona que rige el fuero imperativo del artículo 52.2 LEC (en la redacción aplicable al presente recurso), pues las acciones ejercitadas por los demandantes derivan de la suscripción de acciones de Bankia que fue precedida de oferta pública, y la aplicación del indicado fuero es reiterada por el Tribunal Supremo, por todos Auto TS 23 de septiembre de 2015 recurso 108/2015 “Sin embargo la doctrina expuesta no resulta de aplicación a la relación contractual controvertida en el presente juicio verbal que fue precedida de una Oferta Pública de Suscripción de Acciones de la mercantil Bankia, registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dirigida al público en general y que determina la aplicación del fuero territorial imperativo fijado en el artículo 52.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil... En consecuencia, la suscripción de acciones de Bankia fue precedida de oferta pública y la acción ejercitada sobre los contratos de adquisición de las mismas está sujeta al fuero territorial imperativo del artículo 52.2 de la

Ley de Enjuiciamiento de Civil que atribuye la competencia territorial a los Juzgados correspondientes del domicilio de quién aceptó la oferta...", en el mismo sentido Autos de 9 y 16 de septiembre de 2015, recursos 43/2015 y 127/2015, respectivamente.

En consecuencia, la cuestión planteada se ciñe a determinar si por razón del fuero imperativo del artículo 52.2 LEC, por aplicación del artículo 73.1.1º de la misma Ley, la acumulación sólo procederá respecto de aquellos demandantes con domicilio en Madrid; a tales efectos entendemos que el precepto aplicable es el artículo 53 LEC, empero no el apartado 2 en el que se basa la resolución recurrida sino el apartado 1, pues aquél se refiere al supuesto de ejercitarse acciones contra diversos demandados (al respecto los Autos citados en el auto recurrido de AP Baleares Sección 5ª 30-3-2007 recurso 85/2007 y AP Castellón Sección 3ª 28-4-2005 recurso 83/2005 referidos al fuero imperativo del art. 813 LEC en caso de varios demandados que residan en distintos partidos judiciales), sin embargo, en el supuesto del presente recurso se trata de acciones ejercitadas por varios demandantes contra un solo demandado (Bankia), por lo que es de aplicación el artículo 53.1 del siguiente tenor: "Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente".

Por aplicación del artículo y párrafo transcrito la competencia corresponderá a los Juzgados de Madrid, pues al tratarse de acciones todas ellas basadas en la Oferta Pública de Suscripción de Acciones de la mercantil Bankia, no puede determinarse la competencia territorial con base al primer criterio del artículo 53.1, sino que será aplicable el segundo, cual es el del Tribunal que deba de conocer del mayor número de las acciones acumuladas, y los demandantes con domicilio en Madrid son 12 (s.e.u.o.), con base a los poderes aportados a esta Sala, seguido de Valencia con 5 (s.e.u.o), y el resto en diversos municipios, sin que ninguno supere dos demandantes.

La aplicación del artículo 53.1 LEC cuando rige una norma imperativa de competencia territorial (sin que exista otra causa de indebida acumulación de acciones, y ya hemos reseñado que la resolución recurrida se basa exclusivamente en el fuero imperativo)

se ha admitido por el Tribunal Supremo, así respecto de la norma imperativa del artículo 24 LCS, a los efectos del artículo 54.1 LEC "...y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo", en un supuesto similar al presente, al tratarse de diversos demandantes con domicilios en distintos partidos judiciales, la STS 10 de septiembre de 2014 recurso 2162/2011 FD 4ª señala "2.- La impugnación no puede estimarse. Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el art. 53.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece como criterio aplicable al supuesto de acumulación de acciones, aplicable al caso enjuiciado, la atribución de la competencia al juzgado que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas, razón por la cual la competencia correspondería en todo caso al juzgado de San Sebastián", también a un supuesto de acumulación de acciones por diversos demandantes se refiere el Auto TS 3 de junio de 2015 recurso 56/2015 "Además, el art. 53 de la LEC contiene normas específicas para los casos de acumulación de acciones, disponiendo que será juzgado competente para conocer el asunto el que lo fuere para el conocimiento el mayor número de las acumuladas. No es objeto de la presente controversia determinar si las acciones están correctamente acumuladas o no, por lo que, de acuerdo con los preceptos expuestos, el Juzgado Mercantil de Córdoba no tiene capacidad para separar las diversas acciones presentadas conjuntamente y habrá de conocer de la demanda tal y como está planteada".

En consecuencia, procede estimar el recurso, revocar la resolución recurrida y declarar que no existe indebida acumulación de acciones por aplicación de las normas imperativas de competencia territorial, sin embargo, y dado que en el presente recurso se resuelve exclusivamente las cuestiones que quedan reseñadas ( artículo 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el Juzgado procederá a admitir a trámite la demanda de juicio ordinario, salvo que concurra obstáculo distinto al removido en la presente resolución.

**TERCERO.-** Con arreglo al artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dado que se estima el presente recurso, no procede hacer imposición de las costas causadas en el mismo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA: ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por

representados por el Procurador D. ERNESTO GARCÍA-LOZANO MARTÍN, contra el auto dictado en fecha 8 de abril de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 91 de los de Madrid, en el procedimiento de juicio ordinario registrado con el número 279/2015, y **REVOCAR** la indicada resolución declarando que no existe indebida acumulación de acciones por aplicación de norma imperativa a los efectos de la competencia territorial, por lo que el Juzgado procederá a admitir a trámite la demanda presentada, salvo que concurra obstáculo distinto al removido en la presente resolución, sin hacer expresa imposición de las costas

causadas en esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

En Madrid, a 23 de octubre 2.015.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.